



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGENA

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.  
EXPEDIENTE No. 13001-40-03-007-2021-00119-00  
ACCIONANTE: **MARELYS VALDELAMAR RUIZ**  
ACCIONADO: **PROYECTO DE URBANIZACION ALTOS DE PLAN PAREJO.**

Cartagena de Indias, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).—

**OBJETO DE DECISIÓN.**

Procede este Despacho judicial a resolver la acción de tutela de la referencia por la presunta violación al derecho fundamental de petición de MARELYS VALDELAMAR RUIZ, en contra del PROYECTO DE URBANIZACION ALTOS DE PLAN PAREJO.

**ANTECEDENTES.**

Manifiesta la accionante que en el año 2016, firmo contrato de compra venta de bien inmueble en la Urbanización Altos de Plan Parejo II, Manzana 42 Lote 14, ubicado en el municipio de Turbaco - Bolívar, comenta que durante esa época se encontraba laborando y tenía una situación definida la cual le permita cancelar las cuotas establecidas, y de esa manera cumplir con su sueño de terne casa propia.

Comunica que para el tiempo en que empezó a cancelar las cuotas, alcanzó a hacer un abono de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$14.900.000), pero desafortunadamente quedo sin trabajo, y no tenía el dinero para seguir cumpliendo con el pago a la entidad con la cual había firmado el contrato.

El día 22 de enero de 2021, interpuso derecho de petición a la entidad accionada para que le devolvieran el dinero invertido que depósito en sus cuentas y hasta la fecha no ha recibido respuesta.

Por lo tanto, en ese orden de ideas solicita el desembolso de los dineros depositados a la cuenta de PROYECTO DE URBANIZACION ALTOS DE PLAN PAREJO, teniendo en cuenta una de las cláusulas del contrato, y con tal dinero que sería su mínimo vital, la actora buscara la manera de ejercer un oficio independiente.

**PRETENSIONES.**

Con fundamento en los hechos anteriormente anotados, el extremo accionante solicita se le ampare su derecho fundamental y se le dé respuesta de fondo a su petición incluyendo la entrega del dinero, además tener en cuenta que es una mujer cabeza de hogar y con el dinero podrá ejercer una actividad comercial independiente.

**ACTUACIÓN PROCESAL.**

Por medio de auto de fecha 18 de febrero de 2021, esta Judicatura admitió la acción tutelar, ordenando requerir a la accionada para que, en el término de dos días, contados a partir de la notificación de ese auto, rindieran informe pormenorizado sobre los hechos del amparo deprecado, informe que a la fecha no fue rendido.

Informe de PROYECTO DE URBANIZACION ALTOS DE PLAN PAREJO:

No presento.

**PRUEBAS.**

Parte accionante:

- Cedula de Ciudadanía.

- Derecho de petición de fecha 22 de enero de 2021.
- Respuesta de Solicitud radicada el 21 de octubre de 2020.
- Contrato de Compra y Venta de PROYECTO URBANIZACION ALTOS DE PLAN PAREJO.
- Pude para actuar.
- Comprobante de las cuotas pagadas.

Parte accionada:

- No presento.

### **CONSIDERACIONES.**

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública.”

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Esta judicatura debe determinar si el PROYECTO DE URBANIZACION ALTOS DE PLAN PAREJO vulneró el derecho fundamental de petición de la parte accionante al no proporcionarle respuesta al derecho de petición invocado por el accionante.

En cuanto al derecho de petición tenemos que el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, señala que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”.

Sobre el alcance y ejercicio de este derecho, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza que:

“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)”

En sentencia T-161 de 2011, el máximo Tribunal Constitucional esbozó con respecto al alcance y ejercicio del derecho de petición que: “El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.

Ahora bien, la Corte Constitucional en Sentencia T 682-17 menciono que se vulnera el derecho de petición cuando “el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y

(ii) la que no atiende de fondo lo pedido, sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado”

### **CASO EN CONCRETO**

Del estudio realizado al sub-examine, tenemos que la acción tutelar de la referencia se instaura en aras de salvaguardar el derecho fundamental de petición interpuesto por MARELYS VALDELAMAR RUIZ, contra del PROYECTO DE URBANIZACION ALTOS DE PLAN PAREJO

Se observa que el accionante interpone Derecho de Petición el día 22 de enero de 2021 ante la entidad accionada, pero esta hasta la fecha no ha dado respuesta a la solicitud, razón por la cual la accionante, hace efectivo la acción de tutela.

Alega el accionante que hasta la fecha de esta acción de tutela no le han dado replica a su petición; luego, el hecho alegado por la parte accionante que fundamenta la presente acción, es la violación y vulneración de sus derecho fundamentales, tales expresiones constituyen una negación indefinida que como tal no requiere acreditación en tal sentido, la carga de la prueba se traslada a la parte contraria quien tiene la obligación de demostrar la existencia de hechos positivos que controviertan aquella negación.

Pues bien, del estudio realizado al sub-judice, encontramos que efectivamente la empresa PROYECTO DE URBANIZACION ALTOS DE PLAN PAREJO, no allego respuesta a este juzgado frente a los hechos de la presente tutela, y por lo tanto no se pudo hacer valoración alguna al respecto, vulnerando de esta manera el derecho fundamental de petición del accionante. Por lo anterior hay presunción de veracidad sobre los hechos informados por la accionante, es decir que la accionada recibió la petición objeto de tutela y aún no ha sido respondida, esto, de conformidad con lo normado por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

De igual manera debe referirse el Juzgado a que el Decreto 491 de 2020, proferido por la emergencia sanitaria a causa del COVID 19, se ampliaron los términos para responder las peticiones, conforme al artículo 5ª, y en el caso particular que nos ocupa podemos observar que la petición fue presentada el 22 de enero de 2021, y conforme a la norma citada como se trata de una información de devolución de dineros que hace la accionante a la entidad accionada, le correspondería para obtener respuesta el termino de 20 días, los cuales vencían el 18 de febrero de 2021, fecha esta que coincide con la presentación de la tutela, lo cual no sería correcta su presentación antes del vencimiento del término que tenía la entidad accionada para responder, no obstante, la accionada no rindió el informe solicitado, no probando que en el trámite de la acción de tutela, se hubiera dado respuesta de manera positiva o negativa a la petición objeto de tutela, estando los términos vencidos para ello desde el 19 de febrero de 2021.

Corolario de lo anterior, habrá de concederse la protección del derecho fundamental de petición, el cual ha sido vulnerado, como en efecto se dirá en la parte resolutive de este proveído, ordenándole a la encartada a notificarle la respuesta de fondo.

Es un hecho notorio que actualmente estamos atravesando a nivel nacional y mundial por una pandemia debido a la propagación de un brote del virus Covid-19 o Coronavirus, por lo que el Juzgado ordenará al PROYECTO DE URBANIZACION ALTOS DE PLAN PAREJO, que en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia, bajo los protocolos de bioseguridad para combatir la propagación del COVID-19, de respuesta a la petición del señora MARELYS VALDELAMAR RUIZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** TUTELAR el amparo al derecho de petición de fecha 22 de enero de 2021, a MARELYS VALDELAMAR RUIZ, vulnerado por el PROYECTO DE URBANIZACION ALTOS DE PLAN PAREJO por las razones a que hace referencia este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena al PROYECTO DE URBANIZACION ALTOS DE PLAN PAREJO, que en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia, bajo los protocolos de bioseguridad para

combatir la propagación del COVID-19, de respuesta al derecho de petición de fecha 22 de enero de 2021, presentado por MARELYS VALDELAMAR RUIZ.

**TERCERO:** Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito. Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión, en todo caso la sentencia deberá ser cumplida, aunque haya sido impugnada.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Rodríguez Uribe', is written over a faint, rectangular red stamp.

ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE

JUEZ

APRP.